

Expediente: **2451/09**

Carátula: **FERRIOL BECK CLAUDIA ANDREA C/ POPUL ART S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **DECRETOS**

Fecha Depósito: **25/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20249268365 - POPUL ART, -DEMANDADO

90000000000 - TULA RIZO, SEBASTIAN MARIA-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - ISERNIA, JOSE IGNACIO-POR DERECHO PROPIO

20249268365 - AVELLANEDA, EUDORO-POR DERECHO PROPIO

27282238441 - RUIZ, LUCIA INES-POR DERECHO PROPIO

27243400177 - FERRIOL BECK, CLAUDIA ANDREA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 2451/09



H105025709178

JUICIO: FERRIOL BECK CLAUDIA ANDREA c/ POPUL ART s/ COBRO DE PESOS-Expte. N°2451/09.

San Miguel de Tucumán, 09 de junio de 2025.

Proveyendo la presentación efectuada por la letrada Claudia Andrea Ferriol Beck en fecha 28/05/2025: En mérito al planteo de revocatoria deducido, corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

1) En primer término, cabe señalar que este Magistrado procedió a la regulación de honorarios conforme a lo solicitado y a tenor de las constancias obrantes en autos, en particular la sentencia definitiva de fecha 25/08/2016 -en la cual la letrada Ferriol Beck intervino únicamente en carácter de parte, siendo representada por los Dres. Sebastián Tula Rizzo y el Dr. José Ignacio Isernia-.

Luego de ello, las únicas actuaciones como profesional fueron en la etapa de ejecución de sentencia; es decir, cumplió actuaciones profesionales, solamente durante el trámite de cumplimiento de la sentencia de Cámara; y, por dicha actuación judicial, **recibió regulación de honorarios** (sentencia 27/08/2024); y siendo del caso mencionar que esa resolución (regulatoria de sus honorarios), fue confirmada por la Excma. Cámara de Apelación Sala del Trabajo Sala 2; quedando firme y pasando en autoridad de cosa juzgada.

2) En lo que atañe a la disconformidad con el monto regulado en concepto de honorarios por la mencionada ejecución (al cual califica de "irrisorio"), insisto en destacar que dicha cuestión fue oportunamente apelada y resuelta por la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala II, mediante pronunciamiento judicial del Superior, de fecha 04/02/2025; el cual -también reitero- quedó firme y pasado en autoridad de cosa juzgada.

Al respecto, no está de más recordar que el instituto de la "cosa juzgada" es una cuestión que interesa al orden público, que incluso puede -y hasta debe- ser examinada y declarada de oficio; y con el objetivo de evitar un desgaste jurisdiccional absolutamente innecesario. Es que el carácter de orden público de la cosa juzgada, radica en que la misma, y su observancia, no depende únicamente del interés de las partes involucradas en el litigio, sino con el respeto por la cosa

juzgada, también se satisface un interés y una necesidad social, **de estabilidad y certeza jurídica**. Y, por lo tanto, los tribunales pueden; y, en algunos casos, deben declarar la existencia de cosa juzgada aun de oficio; esto es, cuando ninguna de las partes lo hubiere solicitado.

En mérito a lo antes expuesto, y no existiendo otras actuaciones que motiven una nueva regulación de honorarios; ni habiendo indicado la profesional cuales serían las actuaciones "sin regular", corresponde rechazar la revocatoria deducida.

Al recurso de apelación de conformidad a lo dispuesto por el art 151 del CPL encontrándose en etapa de ejecución se sentencia no ha lugar.

Actuación firmada en fecha 24/06/2025

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.